



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2057/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2057/2024

Sujeto Obligado

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Fecha de Resolución

29/05/2024



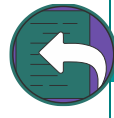
Palabras clave

Programa Anual, Adquisiciones, Subcomité, Actas, anexos, vínculo, modalidad.



Solicitud

Solicitó de 2018 a 2024, las actas ordinarias y extraordinarias de su subcomité de adquisiciones, incluyendo los documentos que sustentan de cada caso; sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios y las actas con anexos, de todos sus Comités.



Respuesta

Le proporcionó un vínculo electrónico para parte de la información y para otra parte puso a disposición en consulta directa la información.



Inconformidad con la respuesta

No entregó la información.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado no se pronunció por toda la información; el vínculo proporcionado no dirige directamente a la información y no justificó el cambio de modalidad.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá proporcionar la totalidad de la información requerida en los tres puntos de la solicitud de 2023 a 2024 y en caso de estar en internet, el vínculo electrónico que dirija directamente a la información o los pasos a seguir para acceder a esta. Deberá proporcionar la totalidad de la información requerida en los tres puntos de la solicitud de 2018 a 2022 y, en caso de sobrepasar las capacidades del Sujeto Obligado, deberá señalar de manera fundada y motivada la justificación del cambio de modalidad, señalando el volumen de la información. .

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2057/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCAR** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090173724000373**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	07
CONSIDERANDOS	08
PRIMERO. Competencia.	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	08
TERCERO. Agravios y pruebas.	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE	21

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El dieciséis de abril¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173724000373** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“en el marco de la ley de transparencia se les requiere entregar, en su página y en la PNT, todas las actas ordinarias y extraordinarias de su sub comité de adquisiciones desde 2018 a la Fecha, incluyendo los documentos que sustentan de cada caso presentado en cada una, así como todas legibles sus PAAAS programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de los ejercicios 2018 a 2024.”
(Sic)

¹ Teniéndose por presentada el diecisiete de abril.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Prevención. El once de abril, el *Sujeto Obligado* previno a la persona solicitante a efecto de aclarar y precisar de manera puntual y en todos y cada uno de sus términos, que información requiere de ese Organismo Público Descentralizado, y de reformular todos y cada uno de los cuestionamientos planteados, manifestando de manera puntual y precisa modo, tiempo y lugar, para poder contar con elementos necesarios y dar respuesta a la información de interés.

La persona solicitante respondió la prevención el quince de abril, adjuntando el Estatuto Orgánico del *Sujeto Obligado* y precisando lo siguiente:

“Todo lo que se le solicitó lo tiene e inclusive su aumenta la solicitud para que este en su portal todo esto - para que de los tres suba a su portal dde 2018 a la fecha todas las actas con sus anexos y casos . I. CARECIISTC: Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del Sistema de Transporte Colectivo; II. Comités: Comités Técnicos de Apoyo del Consejo de Administración; III. Consejo de Administración u Órgano de Gobierno: H. Consejo de Administración del Sistema de Transporte Colectivo;”

1.3 Respuesta. El dos de mayo, previa ampliación de plazo de veintidós de abril, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **U.T./1154/2024** de misma fecha, suscrito por la *Unidad*, a través del cual le informó lo siguiente:

“...Al respecto, le comunico que la Dirección de Recursos Materiales, Servicios Generales y Abastecimientos, a través de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios y la Gerencia de Almacenes y Suministros, la Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, la Dirección de Finanzas a través de la Gerencia de Contabilidad y la Gerencia de Recursos Financieros, la Prosecretaría del Consejo de Administración y Subdirección General de Administración y Finanzas de este Organismo, realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable al

interior de los archivos físicos y electrónicos a su cargo, así como de sus áreas adscritas, manifestando que no se localizó información en los términos solicitados, ni a nivel de detalle requerido.

Sin embargo, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo el principio de máxima publicidad, hago de su conocimiento que la información relacionada a los cuestionamientos planteados en la solicitud que nos ocupa y en cumplimiento en lo establecido en los Lineamientos Técnicos de Evaluación emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pueden ser consultados directamente por el solicitante a través de la siguiente liga electrónica, Artículo 121, Fracción L:

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/entrada/53049>

Ahora bien, el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

*"**Artículo 207.** De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa..."*

Al respecto, por lo que corresponde a la periodicidad del 2018 al 2022, le comunico que este Organismo pone a su disposición la información en CONSULTA DIRECTA, toda vez que lo requerido excede de las capacidades técnicas, electrónicas y humanas con que se cuentan; por lo que, previa cita con las diversas áreas poseedoras de la información, las que serán gestionadas a través de esta Unidad de Transparencia, en el correo electrónico transparencia@metro.cdmx.gob.mx.

Adicionalmente, hago de su conocimiento que la información se entrega con fundamento en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ello en virtud que si bien es cierto que los Sujetos Obligados entregaran documentos que se encuentren en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende la del procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, ya que este Organismo no cuenta con el nivel tecnológico, ni humano para llevar a cabo dicho procesamiento.

Resulta aplicable al caso, lo establecido en el Criterio emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

"Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.

Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- RRA 00550/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.*
- RRA0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.*
- RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora."*

..." (sic)

1.4 Recurso de revisión. El cinco de mayo, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"NO entregó nada, y no anexo los doc de cada caso, presentado en las reuniones de su sub comité de cada paaas , incumple con sus obligaciones de transparencia." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El seis de mayo se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2057/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **nueve de mayo**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos y por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* vía *Plataforma*, el quince de mayo mediante oficio No. **UT/1248/2024** de misma fecha, suscrito por la responsable de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2057/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de nueve de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto Obligado* no entregó la información y no adjuntó los documentos de cada caso, presentado en las reuniones de su sub comité de cada PAAS, incumpliendo con sus obligaciones de transparencia.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que contrario a lo referido por quien es recurrente en su agravio, se informó que no localizó la información en los términos propuestos, sin embargo, la información relacionada con los requerimientos se encuentra pública en la Página del *Sujeto Obligado*, en su apartado de transparencia, respecto a los años 2023 y 2024, de conformidad con los Lineamientos Técnicos de Evaluación emitidos por el *Instituto*, que establecen que la información del artículo 121, fracción L, de la *Ley de Transparencia*, debe publicarse del año en curso y uno anterior.
- Que no se puede afirmar que la persona recurrente haya sufrido algún perjuicio ya que según lo estipulado en el artículo 209 de la *Ley de Transparencia*, cuando la información solicitada ya está disponible para el público en formatos electrónicos accesibles en Internet, se le informará sobre la fuente, ubicación y forma en que puede acceder a ella, procedimiento que se llevó a cabo en el presente caso.
- Que la accesibilidad de esta información en el portal garantiza el derecho de acceso a la misma para todas las partes interesadas, en concordancia con los límites establecidos por la normativa correspondiente.
- Que en cuanto a la información correspondiente a los años 2018 a 2022, se ha procedido a ponerla a disposición mediante consulta directa, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la normativa vigente, medida que se adoptó de manera excepcional y debidamente fundamentada,

ya que la complejidad de la información requerida supera las capacidades técnicas, electrónicas y humanas del *Sujeto Obligado* para su entrega o reproducción dentro de los plazos establecidos, por lo que la consulta directa garantiza el derecho de acceso de la persona recurrente, en concordancia con los límites establecidos por la normativa correspondiente.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- La instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de ese *Sujeto Obligado*.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este *Instituto* y en todo lo que favorezca los intereses de ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.⁴

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* proporcionó la información requerida.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la

⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de*

Transparencia y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública.**

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados

internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 121, fracción L, señala que los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de la calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En su artículo 213 señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.**

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, que el *Sujeto Obligado* no entregó la información y no adjuntó los documentos de cada caso, presentado en las reuniones de su subcomité de cada PAAS, incumpliendo con sus obligaciones de transparencia.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó, del 2018 a la fecha de la *solicitud*:

1. Todas las actas ordinarias y extraordinarias de su subcomité de adquisiciones, incluyendo los documentos que sustentan de cada caso presentado en cada una.
2. Sus PAAAS (programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios).
3. Las actas con sus anexos y casos, del Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del Sistema de Transporte Colectivo; Comités Técnicos de Apoyo del Consejo de Administración y H. Consejo de Administración del Sistema de Transporte Colectivo.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que de una búsqueda exhaustiva, no se localizó información en los términos solicitados, ni a nivel de detalle requerido, sin embargo, le proporcionó el vínculo electrónico <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo->

[metro/entrada/53049](#), señalando que la información se podía consultar en el artículo 121, fracción L.

Además, que por lo que corresponde a la periodicidad del 2018 al 2022, le comunico que este Organismo pone a su disposición la información en consulta directa, toda vez que lo requerido excede de las capacidades técnicas, electrónicas y humanas con que se cuentan; por lo que, previa cita con las diversas áreas poseedoras de la información, las que serán gestionadas a través de esa *Unidad* por correo electrónico.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, pues si bien el *Sujeto Obligado* proporcionó un vínculo electrónico, este no dirige directamente a la información y al escoger la primera opción de descarga esta dirige a información que no está relacionada con las Actas del Subcomité de Adquisiciones, como se advierte a continuación:

The screenshot shows the 'Portal de Transparencia de la Ciudad de México' website. The search bar contains 'Sistema de Transporte Colectivo (Metro)'. The results are organized into a table with columns for 'Inicio', 'Secretarías', 'Órganos desconcentrados', 'Órganos descentralizados', 'Órganos paraestatales y auxiliares', 'Órgano de Apoyo Administrativo', and 'Links de interés'. The main content area displays 'Sistema de Transporte Colectivo (Metro)' with a list of articles (Artículo 121, Fracción L, Inciso a) and a section for '2024' with details on creation date, validity, and authority. Download links for XLSX files are provided for 'Enero-Marzo'.

A	B	C	D	E	F	G	H	I
TÍTULO			NOMBRE CORTO			DESCRIPCIÓN		
las y/o minutos de las Reuniones Públicas			A121F50A_Actas-de-las-reuniones-publicas			En esta fracción se deberán publicar todas aquellas actas derivadas de las sesiones celebradas por los Consejos consultivos de los sujetos		
Tabla Campos								
Inicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Fecha en que se realizaron las sesiones con el formato día/mes/año	Tipo de acta (catálogo)	Número de la sesión	Número del acta (en su caso)	Orden del día, en su caso	Hipervinculo a los documentos completos de las actas (versiones públicas)
2023	01/01/2023	31/12/2023	24/11/2023	Ordinaria	CUARTA	CUATRO	CASO 005/23, CALENDARIO	transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/6611448/ee166144866
2024	01/01/2024	31/12/2024	27/02/2024	Ordinaria	PRIMERA	UNO	CASO 001/24, INFORME DE	transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/6611448/ee166144866



**COMITÉ TÉCNICO INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**
CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2023
VIERNES 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

**PROYECTO DE ACTA DE LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ TÉCNICO
INTERNO DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO**

**(COTECIADSTCO)
2023**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con tres minutos del día veinte cuatro de noviembre del dos mil veintitrés, se reunieron a través de dispositivos electrónicos y mediante la aplicación Google Meet (videoconferencia), de conformidad con el “Acuerdo por el que se autoriza el uso de medios remotos tecnológicos de comunicación como medios oficiales para continuar con las funciones esenciales y se establecen medidas para la celebración de las sesiones de los Órganos Colegiados en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, con motivo de la”

En ese sentido, el *Sujeto Obligado* debió proporcionar a quien es recurrente los pasos a seguir para acceder a la información de su interés, de conformidad con el criterio 04/21⁵ emitido por el Pleno de este *Instituto* de rubro “En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.”, que señala que cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información **y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.**

Por otro lado, respecto a la información del 2018 a 2022, el *Sujeto Obligado* debía fundar y motivar la necesidad del cambio de modalidad, situación que no aconteció, pues no especificó el volumen de la información para que esta ameritara ponerse a

⁵ Disponible para su consulta en <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

disposición en consulta directa, por lo que no se encuentra justificado el cambio de modalidad.

Además, el *Sujeto Obligado* no se pronunció por la información relativa a los documentos que sustentan de cada caso presentado en cada una de las reuniones del Comité de Adquisiciones, ni sobre las actas y anexos del Comité de Administración de Riesgos y Evaluación de Control Interno Institucional del Sistema de Transporte Colectivo; Comités Técnicos de Apoyo del Consejo de Administración y H. Consejo de Administración del Sistema de Transporte Colectivo.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud* pues el vínculo proporcionado no dirige directamente a la información ni proporcionó los pasos a seguir para ello; además no justificó el cambio de modalidad ni se pronunció por toda la información requerida y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁶

6Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que, en un plazo de diez días hábiles:

- Deberá proporcionar la totalidad de la información requerida en los tres puntos de la *solicitud* de 2023 a 2024 y en caso de estar en internet, el vínculo electrónico que dirija directamente a la información o los pasos a seguir para acceder a esta.
- Deberá proporcionar la totalidad de la información requerida en los tres puntos de la *solicitud* de 2018 a 2022 y, en caso de sobrepasar las capacidades del *Sujeto Obligado*, deberá señalar de manera fundada y motivada la justificación del cambio de modalidad, señalando el volumen de la información.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados".

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztapalapa en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.